

CULPA Y DOLO

Si el error de conducta se comete a propósito, se trata de **dolo**, y si no ha habido intención y el daño resultó de una falta de cuidado, negligencia o torpeza, existirá **culpa o negligencia** (culpa en sentido estricto).

Esta clasificación es más clara en el derecho penal donde se sanciona con mayor severidad la conducta dolosa.

En el derecho civil también existen diferencias, pues mientras que la responsabilidad que proviene de dolo no es renunciable y por lo tanto no puede ser materia de una cláusula exculpatoria, la que deriva de negligencia si puede renunciarse.

La exigencia de la culpa como elemento de esa responsabilidad civil es un logro de la ciencia jurídica, puesto que anteriormente, cuando no se requería, se culpaba del daño indistintamente a quien podría evitar la producción del daño como al que no estaba en posibilidades de razonar su conducta (por ejemplo, un niño pequeño o incluso un animal). Actualmente se advierte un nuevo giro hacia el objetivismo, es decir, hacia la responsabilidad sin culpa, con la llamada responsabilidad objetiva o por causa de las cosas peligrosas por sí mismas, donde se responde por el solo hecho de ser el propietario o poseedor del bien peligroso que causó el daño.

Referencia:

Bejarano S., Manuel (2010) Obligaciones Civiles. Editorial Oxford